



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06526-2015-PA/TC

LIMA

AMANCIO TARAZONA HERRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amancio Tarazona Herrera contra la resolución de fojas 145, de fecha 2 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01882-2013-PA/TC, publicada el 29 de mayo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba se otorgara al demandante pensión minera por padecer de enfermedad profesional conforme a la Ley 25009. Allí se argumentó que el actor, según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, padecía de neumoconiosis con 43 % de menoscabo y que no había acreditado adolecer de una incapacidad igual o mayor de 50 % que le permitiese acceder a la pensión solicitada.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01882-2013-PA/TC, porque el actor solicita que se le otorgue una pensión minera por enfermedad profesional conforme a la Ley 25009. Sin embargo, según el Informe de Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06526-2015-PA/TC

LIMA

AMANCIO TARAZONA HERRERA

Instituto Peruano de Seguridad Social (f. 4), padece de silicosis con 30 % de menoscabo global.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA